



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2017-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José García Ramírez contra la resolución de fojas 129, de fecha 5 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2017-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de abril de 2012 y de la resolución suprema de fecha 9 de octubre de 2012, a través de las cuales la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al recurrente como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y que, consecuentemente, se aplique a su caso penal los alcances del Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116 (Expediente 493-2011 / R.N. 2032-2012).
5. Se alega que el rol de *burrier* [sic] que desempeñó el recurrente se corrobora con las diversas tarjetas de hostales que le fueron incautadas y que las actas de verificación levantadas en los hospedajes corroboran que él era mantenido en dichos lugares con la finalidad de un posterior traslado de la sustancia ilícita. Se afirma lo siguiente: 1) de la manifestación primigenia del actor se desprende que él fue captado por un ciudadano mexicano para el traslado de la droga; 2) conforme al atestado policial, fue intervenido en el aeropuerto y en su equipaje se encontraron dos paquetes que contenían pasta básica de cocaína; 3) la sentencia aplica de manera errada la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, ya que al actor debió aplicársele el tipo base que les corresponde a las personas que son utilizados como correos humanos (*burriers*); y 4) en el caso, el juzgador penal no debió apartarse de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, por lo que respecta al correo de drogas.
6. De lo expresado se advierte que el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
7. A mayor abundamiento, en cuanto a la pretendida aplicación del Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2017-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**